

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2021

Honorables Representantes
CESAR AUGUSTO LORDUY
JOSE DANIEL LOPEZ JIMENEZ
Comisión Primera
CONGRESO DE LA REPUBLICA
La Ciudad

Asunto: Comentarios al Proyecto de Ley 369 de 2021C – 341 de 2020S “Por medio del cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y otras disposiciones”

Honorables Representantes,

Comienzo por extenderles nuestros más cordiales saludos de parte de la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT, organización gremial que agrupa a las más importantes empresas del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia. En ese sentido, hemos venido trabajando por más de 28 años apoyando el desarrollo armónico del Sector TIC en Colombia, bajo las banderas de la promoción y el crecimiento ordenado de la Industria de Tecnología en Colombia, en un ambiente de seguridad jurídica que fomente la inversión y el desarrollo económico y social del País.

En esta ocasión nos dirigimos a Ustedes, para presentarle nuestros comentarios al Proyecto de Ley 369 de 2021C – 341 de 2020S “*Por medio del cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y otras disposiciones*”. En ese sentido, nos permitimos presentar las siguientes observaciones.

1. Comentarios respecto al principio de unidad de materia

Al analizar el texto de la ponencia para cuarto debate del proyecto en revisión, se observa que el Proyecto está enfocado en establecer herramientas para fortalecer la lucha contra la corrupción y castigar a los responsables, para lo cual se requiere información completa y transparente. Dentro del contexto y motivación que da lugar al Proyecto de Ley, encontramos la “*inexistencia de un sistema sancionatorio de personas jurídicas por la comisión de actos de corrupción*”, la *existencia de fragmentación de información y falta de articulación institucional, bajos niveles de respecto a los recursos públicos, la necesidad de establecer herramientas institucionales que ataquen el soborno transnacional, entre otras*”.

En cuanto a autoridades competentes para lograr dichos fines, la ponencia menciona que la Superintendencia de Sociedades y a la Fiscalía General de la Nación (así como a las demás superintendencias o entidades que ejerzan facultades de inspección, vigilancia y control) serán competentes para adelantar procesos administrativos sancionatorios por actos de corrupción de un órgano colectivo.

Sin embargo, el texto de la Ponencia indica claramente que *“se excluye a la Superintendencia de Industria y Comercio, debido a que su competencia no recae sobre un sector de empresas previamente determinadas sino en actos o hechos jurídicos que generan la activación de las facultades de esta entidad. Esta Superintendencia es la autoridad nacional de protección de la competencia, los datos personales y la metrología legal, protege los derechos de los consumidores y administra el Sistema Nacional de Propiedad Industrial, por tanto, no ejerce la inspección y vigilancia sobre un sector como si lo hacen las otras entidades señaladas en el articulado”*.

Esta misma consideración se encuentra en el artículo 3 del Proyecto, que busca adicionar el artículo 34-1 a la Ley 1474 de 2011¹, estableciendo que las superintendencias o entidades de inspección, vigilancia y control tiene competencia para iniciar de oficio el procedimiento administrativo sancionatorio del artículo 34 e imponer sanciones, pero en el parágrafo 2 establece que los artículos 34 y 34-1 no son aplicables a la SIC.

Así mismo, consideramos pertinente aclarar en el alcance del artículo 13, que únicamente permite y garantiza el acceso al Registro Único de Beneficiarios Finales a las entidades que en cumplimiento de sus funciones legales y Constitucionales ejerzan inspección, vigilancia y control. Así las cosas, es pertinente aclarar que se debe solicitar permiso adicional a los titulares de la información para trasladar sus datos personales. En este caso, es pertinente señalar y otorgar garantías de buen uso de la información en los términos del régimen de protección de datos y de información confidencial. Asimismo, es relevante precisar como entraría a jugar la reserva de la información de las Sociedades anónimas y de las sociedades por acciones simplificadas respecto al reporte de los beneficiarios finales en dicho registro.

Teniendo en cuenta este marco conceptual desarrollado por el Proyecto de Ley, las modificaciones aprobadas en el tercer debate a los artículos 14, 25 y 26 de la Ley 1340 de 2009 (*“Por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia”*) vulneran el principio de unidad de materia establecido en el artículo 158 de la Constitución Nacional, en virtud del cual *“Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas”*. Así mismo, viola el artículo 169 de la Constitución Nacional, que establece que el título de las leyes debe corresponder con su contenido.

Esto por cuanto las modificaciones a la Ley de Competencia no tienen relación alguna con el objeto del Proyecto de Ley, con su articulado ni con su título. Si bien los ponentes encuentran razones para modificar la Ley 1474 de 2011, esto no implica que se deba modificar la normativa

¹ Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

relativa a la libre competencia, la cual está suficientemente consolidada y tiene a la SIC como entidad encargada de velar por su cumplimiento, la cual ha mostrado importantes avances en los últimos años en la detección y sanción de conductas contrarias a la libre competencia.

Es notorio que incluso en el texto de original del Proyecto no existía ninguna referencia para modificar la Ley 1340 de 2009 o alguna otra norma del régimen de libre competencia económica (como la Ley 155 de 1959 o el Decreto 2153 de 1992), ni el régimen de competencia desleal, razón por la cual vemos con inquietud la adición que se realizó en tercer debate.

De igual manera, identificamos que no se cumple con el principio de unidad de materia, frente las definiciones establecidas especialmente por la Superintendencia de Sociedades en lo relacionado con beneficiario final o la debida diligencia.

Respecto de la unidad de materia, la Corte Constitucional en repetidas ocasiones ha señalado su relevancia central en el proceso legislativo. Al respecto, la Sentencia C-398 de 2010 manifestó que:

“El principio de unidad de materia implica que en toda ley debe existir correspondencia entre el título y el contenido de la misma, así como conexidad interna entre las distintas normas que la integran, circunstancia que le fija al Congreso dos condiciones para el ejercicio de la función legislativa en la medida que está obligado a definir con precisión, desde el mismo título del proyecto, cuáles habrán de ser las materias en que se ocupe al expedir esa ley, y simultáneamente ha de observar una estricta relación interna, desde el punto de vista sustancial, entre las normas que harán parte de la ley, para que todas ellas estén referidas a igual materia, que deberá corresponder al título de aquélla. El Congreso vulnera el principio constitucional sobre unidad de materia cuando incluye cánones específicos que, o bien no encajan dentro del título que delimita la materia objeto de legislación, o bien no guardan relación interna con el contenido global del articulado.”²

Posteriormente esta postura fue reiterada en la Sentencia C-133 de 2012, al indicar que resultan inadmisibles las modificaciones de las cuales no se pueda establecer la relación de conexidad con el resto de las normas del Proyecto de Ley³.

Así las cosas, al no estar relacionada la modificación a los artículos 14, 25 y 26 de la Ley 1340 de 2009, ni con el título del Proyecto de Ley, ni con el resto de las normas que lo integran, respetuosamente solicitamos que sean eliminadas esas modificaciones, las cuales vulneran la Constitución y el proceso legislativo, al contrariar el principio de unidad de materia.

² Corte Constitucional. Sentencia C-3980 de 2010. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-398-10.htm>

³ Corte Constitucional. Sentencia C-133 de 2012. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-133-12.htm>

Esperando haber contribuido de manera positiva con nuestros aportes, quedamos atentos a cualquier inquietud o ampliación de la información que consideren pertinente.

Agradeciendo la atención prestada, me suscribo de Ustedes con sentimientos de consideración y aprecio,

Cordialmente,

ALBERTO SAMUEL YOHAI

Presidente

Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT